

Santiago, trece de Marzo de mil novecientos noventa.

V I S T O S:

1.- Que, por la vía incidental, don Austelio Godoy Olivares denunció a la sociedad Cementerio Metropolitano Limitada, propietaria del Cementerio Metropolitano, cuyo Director es don Edmundo Leighton González, por incumplimiento de la Resolución N° 123, de 8 de Junio de 1982, de esta Comisión, que desestimó un recurso de reclamación interpuesto por la mencionada sociedad, contra el Dictamen N° 332/482, de la Honorable Comisión Preventiva Central, de 16 de Abril de 1982.

2.- Que el Dictamen mencionado había acogido una denuncia del Sindicato de Trabajadores Independientes, Comerciantes Floristas Establecidos en el Cementerio Metropolitano, por entorpecimientos a la libertad de trabajo al impedir que marmolistas afiliados a la entidad gremial referida, efectuaran obras en el Cementerio Metropolitano.

3.- Que la Resolución N° 123, citada, desechó el recurso de reclamación interpuesto por la sociedad Cementerio Metropolitano y declaró que ésta podía establecer un registro para que se inscribieran todas las personas que, cumpliendo con requisitos razonables, objetivos y de aplicación general, se interesaran por ejecutar obras dentro del Cementerio Metropolitano. Este registro debería estar abierto en forma permanente a los posibles interesados.

4.- Que, en cumplimiento de esa Resolución, se dictó un Reglamento para regular la incorporación al Registro.

5.- Que el señor Austelio Godoy Olivares sostiene que el reglamento sólo se aplica a los miembros del sindicato y no a los que ya trabajan en el Cementerio y que tiene por único objeto no dejar trabajar a los socios.

6.- Que, por su parte, don Fernando Antonio Valenzuela Miranda, también comparece y denuncia a la sociedad Cementerio Metropolitano Limitada por no haber dado cumplimiento al Dictamen N° 332/482, citado, y por ende a la Resolución N° 123, de 1982, de esta Comisión.

7.- Don Manuel Jesús Cartagena Hidalgo también se presenta declarando que, a pesar del Dictamen en cuestión y de la Resolución citada, no ha podido trabajar en el Cementerio, porque el reglamento de la sociedad, lejos de exigir requisitos razonables, que han de ser de carácter objetivo y de aplicación general, impide el acceso al trabajo a los denunciados.

8.- Que consta en autos que el reglamento es el mismo que fue sometido a la aprobación de la Fiscalía Nacional Económica y que no ha sufrido modificaciones.

9.- Que, yendo al fondo del asunto, esta Comisión analizará la materia debatida refiriéndose a dos cuestiones básicas:

a) Si el reglamento que dictó el Cementerio Metropolitano en cumplimiento de la Resolución N° 123, citada, permite o no el acceso a trabajar en el Cementerio Metropolitano, como también si los propietarios de sepulturas están facultados para contratar libremente a las personas que estimen convenientes para trabajos de hermoseamiento de sus tumbas y,

b) Si la sociedad puede cobrar aranceles por cada obra que se ejecute, ya que aquélla hace el mismo trabajo.

10.- Que la Fiscalía Nacional Económica, en su oportunidad, formuló las objeciones que le merecía el reglamento

y la Sociedad denunciada lo modificó, acogiendo las observaciones.

11.- Que, de acuerdo con lo establecido en el número 2) de la letra E del Reglamento, se exige para los que antes trabajaban en el Cementerio, no haber trasgredido los reglamentos en lo relativo al pago de los aranceles de derechos por obras realizadas y no haber ejecutado obras sin la autorización correspondiente. Asimismo, el reglamento exige que se acredite la calidad de maestro de primera de los interesados, según el número 5, letra d).

12.- Que, tanto el señor Cartagena como el señor Valenzuela reconocen no haber pagado derechos o aranceles y en cuanto al señor Austelio Godoy, no ha acreditado su calidad de maestro de primera como lo exige el reglamento, con lo cual no cumplen con lo establecido en dicho ordenamiento interno.

13.- Que, el Cementerio en cuestión tiene amplias facultades para arreglar toda sepultura que no se encuentre en buen estado y que no sea reparada por el propietario y, en consecuencia, no se vulnera el derecho del propietario de la tumba al exigírsele que el contratista que practique una obra en ella aparezca inscrito en el registro que se lleva al efecto.

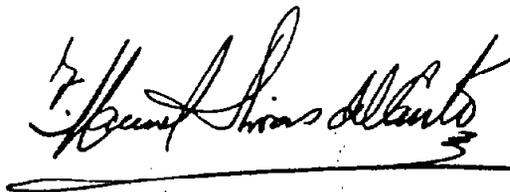
14.- Que, el reglamento sobre arreglos de sepulturas y nichos se dictó en virtud de facultades indicadas en la ley de cementerios contenida en el Decreto N° 357, cuyo artículo primero faculta a los cementerios para dictar sus reglamentos internos.

15.- Que, el cobro de aranceles está contemplado en el artículo 7° del reglamento interno del Cementerio Metropolitano que fue aprobado por Decreto N° 7705, de 28 de Julio de 1964, del Ministerio de Salud, que autorizó el funcionamiento de dicho Cementerio.

16.- Que, es legítimo que el Cementerio Metropolitano realice por sí mismo trabajos de hermoejamento de las sepulturas, no constituyendo esta actividad competencia desleal, como indican los denunciantes.

17.- Que, esta Comisión, resolviendo esta incidencia declara que la Sociedad Cementerio Metropolitano Limitada ha dado cumplimiento a la Resolución N° 123 y consecuentemente al reglamento que se dictó, el cual fue revisado y aprobado por la Fiscalía Nacional Económica, por lo que procede rechazar la incidencia de incumplimiento de la Resolución respectiva dictada por esta Comisión.

Rol N° 156-82.



Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, ex-Ministro de la Excma. Corte Suprema y ex-Pre_sidente de la Comisión; Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; Juan Ig_nacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile; Abraham Dueñas Strogo, subrogando al señor Director el Instituto Nacional de Estadísticas y Adolfo Amenábar Cas_tro, subrogando al señor Tesorero General de la República.

No firma el señor Amenábar no obstante haber con_

currido al acuerdo por encontrarse ausente al momento de la firma.

RUBEN MERA MANZANO
Secretario Abogado Subrogante
Comisión resolutive